

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00739-00 – 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID- CUNDINAMARCA, el 31 de marzo de 2022, por virtud del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, promovido por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA LUIS ALEJANDRO ANGARITA ANGARITA Y OTRA, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP., como quiera que *“Los treinta (30) días que disponían las partes, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art. 317, numeral 1, inciso 1 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del 27 de enero al 10 de marzo del presente año, sin que se cumpliera lo ordenado, como la culminación del trámite de notificaciones”*, requerimiento que se había hecho mediante auto dictado el veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021) en los siguientes términos:

*“Por lo brevemente expuesto, concurren las condiciones de la (sic) art. 317, numeral 1, inciso 1 del Código general del proceso, para declarar el desistimiento tácito de la acción en cuanto se **abstuvieron e incumplieron la culminación del trámite de notificaciones**, sin propiciar otra clase de determinaciones, se materializó el desinterés por el trámite por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso...”*.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, tras considerar que al Despacho aportó las certificaciones de notificación realizadas los días 09, 18 y 23 de febrero y 14 de marzo de 2022, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP.

Seguidamente puntualizó:

Por otro lado, unido a lo anterior, se encuentra la potísima razón que la orden de aplicar el artículo 317 Numeral 1 no era factible ordenarla en el presente proceso porque se encontraba pendiente el cumplimiento de una medida cautelar de embargo, la cual es necesaria practicar antes de notificar a los demandados para que su viabilidad sea más efectiva, en resumen, mientras esté pendiente el cumplimiento de la medida cautelar solicitada en la demanda, no se puede decretar la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el desistimiento tácito. En el caso sub-judice, la medida cautelar de embargo del inmueble no se ha podido realizar porque los oficios correspondientes se encuentran en corrección a solicitud de nuestra parte.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 326 y el literal e) numeral 2° del artículo 317 del CGP, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente.

2.2. Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (*Núm. 1° Art. 317 CGP*), o **(ii)** cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (*Núm. 2° ibídem*), y, **(iii)** si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (*Lit. b) Núm. 2 ib.*).

2.3. Sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se torna patente la revocatoria del auto apelado, para, en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia continuar con el trámite del proceso bajo estudio, como quiera que los argumentos fundamento de la decisión no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior, y como bien lo resalta el apelante, el desistimiento tácito fincado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, no puede decretarse –y ni siquiera hacerse el requerimiento que esa norma prevé- “*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, que para el presente caso se trataba de la medida de embargo del bien hipotecado.

No obstante la claridad de la norma, el a quo, en el auto proferido el 26 de enero de 2022, decidió requerir a la parte demandante para que procediera a la notificación del extremo demandado¹, acto que realizó en los siguientes términos:

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto la parte ejecutante, como su abogada **GERMAN JAIMES TABOADA**, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaría a fin de controlar el término legal referido*

Requerimiento que a todas luces no era procedente, si se tiene en cuenta que para aquella fecha, ni siquiera el Despacho había elaborado los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como quiera que con posterioridad a la orden de apremio dictada el **19 de noviembre de 2021**, se deprecó la corrección del citado mandamiento, petición que se atendió favorablemente el **26 de enero de 2022**, ergo, **en esta misma providencia** se conminó a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317.1, para que procediera a la notificación del extremo ejecutado.

Empero, peor aún, pese a que dentro del expediente se encontraba acreditada la notificación requerida guardó silencio sobre esta carga procesal, y a contrario sensu, el **31 de marzo de 2022 decretó el desistimiento tácito**.

2.4. Además, téngase en cuenta que la teleología que inspira el artículo 317 del CGP, está orientada a contrarrestar la desidia de los abogados en adelantar las gestiones propias al impulso de la acción, calificativo bajo el cual no es posible catalogar al apoderado de la parte demandante, si se tiene en cuenta que una vez librado el mandamiento de pago, la rivera activa solicitó la aludida corrección y cumplida ésta emprendió el cumplimiento de las cargas procesales de manera idónea y oportuna para adelantar el trámite, sin embargo, y además de la ilegalidad de los requerimientos, dichas actuaciones no fueron tenidas en cuenta por el funcionario judicial, amén que tan solo habían transcurrido dos meses después de la corrección del pluricitado mandamiento.

La aplicación del desistimiento tácito no puede ser mirada de manera irreflexiva, al punto que trascienda al agravio del derecho a la administración de justicia, pues los abogados en desarrollo de sus derechos y deberes contractuales plantean estrategias de defensa dentro de las cuales se encuentran los tiempos en los que agotan la actividad procesal y sin extravasar la Ley, razón por la cual, las cargas procesales y por ende la “*desidia al abogado*”, debe calificarse no solo al umbral del término concedido, sino que involucre aquellos aspectos subjetivos que el funcionario pueda inferir.

¹ Archivo digital 21

2.5. Aunado a lo anterior, para esa época no había transcurrido el término que contempla el artículo 94 del Código General del Proceso, siendo éste un plazo de gracia que otorga la ley para realizar la notificación al demandado, término que constituye un derecho que no se justifica cercenar por ligereza, en la medida en que la notificación hecha dentro del referido término, surte plenamente sus efectos procesales.

En un caso similar al que es hoy objeto de pronunciamiento, el Tribunal Superior, expuso:

*“... la lectura de la norma que consagra el desistimiento tácito debe hacerse en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en materia de los términos y derechos que se consagran a favor del ejecutante, esto es, **con el derecho a materializar las medidas cautelares y a interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva**, derecho consagrado en el artículo 90 del CPC. Como así no se obró, deviene la irregularidad, que es el primer supuesto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.*

2.6. Finalmente, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID-CUNDINAMARCA, continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo considerado.

TERCERO: Devolver el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ